NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
ASUNTO CON EL QUE DARÁ CUENTA EN **TERCER LUGAR, LA MAGISTRADA ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA**, EN LA **SESIÓN PÚBLICA PLENARIA** QUE SE VERIFICARA A PARTIR DE LAS ONCE HORAS DEL DÍA **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE,**
Y SIGUIENTES.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO O RECURRENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE O CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO	RESOLUCIÓN
ASUNTO LISTADO POR PRIMERA VEZ			
AMPARO DIRECTO			
1. D.C.624/2019 SM	LM KRASOVSKY Y ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL (REL. CON EL D.C.625/2019)	TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO	

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE PUBLICA EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE ABORDA EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

(...)Ahora bien, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se estudian en orden distinto al en que están planteados y algunos en su conjunto, dadas las premisas fundamentales que los sustentan.

La quejosa aduce que es inconstitucional el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establece que el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, contiene el deber del Congreso de la Unión de expedir las leyes que regulen las acciones colectivas.

Indica que el artículo 28 de la Constitución Federal, en la parte final de su tercer párrafo, establece que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Explica que es deber del Congreso de la Unión expedir las leyes que regulen las acciones colectivas y, tratándose de procedimientos judiciales colectivos que involucren el derecho de consumidores, las leyes los protegerán y propiciarán su organización para el

mejor cuidado de sus intereses.

Precisa que si una norma general que regula los procedimientos judiciales en acciones colectivas de consumidores no los protege o no propicia su organización para el mejor cuidado de sus intereses, entonces esa norma no respeta los artículos 17 y 28 Constitucionales y tendría que dejar de aplicarse por ser inconstitucional.

Manifiesta que derivado de la inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicita su inaplicación por ser contraria a los intereses de la colectividad.

Sostiene que la norma general viola el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, dado que la técnica "op in" que escogió el legislador mexicano como forma de organizar al grupo, destruye la eficacia de la acción colectiva en acciones individuales homogéneas, que buscan la tutela de derechos individuales de incidencia colectiva en reclamos de poco valor económico.

Manifiesta que la técnica adoptada por el legislador mexicano en el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conocida en la teoría como "opt in" u "optar por entrar" y que organiza a los consumidores que conforman la colectividad en búsqueda de la tutela de sus derechos individuales de incidencia colectiva, no sirve para proteger el derecho de todos los consumidores, ni propicia una adecuada organización para el mejor cuidado de sus intereses, debido a que destruye la eficacia de la acción colectiva.

Expone que uno de los objetivos fundamentales de las acciones colectivas, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y la exposición de motivos, es promover el ahorro de tiempo y dinero principalmente para el grupo actor a través de procedimientos ágiles, sencillos y flexibles, que permitan la reparación del daño sufrido por la colectividad, para así poder considerar que los consumidores detentan el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Dice que en el caso, es un conflicto en donde un grupo de consumidores de los servicios que brindaba Nextel se quejaron del deficiente servicio de radio o trunking y telefonía celular, por lo que demandaron una bonificación en términos de lo previsto por los artículos 92 y 93 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como la reducción de precio, entre otras cosas.

Indica que la sentencia resultó favorable para la colectividad por el tema del deficiente servicio de radio o trunking.

Precisa que si se atiende el contenido de las facturas que fueron exhibidas por los miembros de la colectividad, el consumo mensual por servicio de radio de consumidores pequeños tiene un valor promedio de quinientos pesos, que si a ese valor promedio se le saca el veinte por ciento, que es la bonificación mínima a la que puede acceder un consumidor, se tiene que en promedio cada consumidor puede reclamar una cantidad de cien pesos por consumo mensual, o bien una cantidad de mil doscientos pesos por consumo anual.

Señala que con la técnica "opt it" contenida en el artículo 594 del código, se dan impedimentos fácticos y jurídicos que perjudican la acción colectiva, de modo que contribuyen a generar colectividades pequeñas, y las cargas procesales impuestas por el legislador mexicano a la colectividad resultan carentes de racionalidad, proporcionalidad y destruyen la eficacia de la acción colectiva.

Aduce que la primera carga para la colectividad, es la responsabilidad de enterarse de que existe una acción colectiva, en términos del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la segunda carga es la que se impone a la colectividad y a sus miembros, consistente en la obligación de adherirse al grupo mediante una comunicación simple y expresa dirigida al representante legal de la colectividad.

Menciona que esa carga procesal no existe en el sistema "opt out", en el que todos los miembros, por una presunción legal, forman parte de la colectividad desde un inicio y solamente si optan por salir, se les tendrá por no integrados, lo que constituye la carga procesal más difícil de vencer.

Esos asertos son **inoperantes**, porque la aplicación del artículo tildado de inconstitucional no cumple los presupuestos necesarios para su análisis en la vía directa.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 55/2011 de la que derivó la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10ª.) de rubro: **"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."**[1], determinó que para que en el juicio de amparo en la vía directa se pueda analizar la constitucionalidad de una norma general, son necesarios los siguientes

[1] Registro: 2002704, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 6.

presupuestos:

1. Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable o, en la resolución o acto de origen.

2. Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado, y,

3. Que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

En el caso, el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles no fue aplicado en perjuicio de la quejos en la sentencia reclamada pero sí en el procedimiento de acción colectiva, como fue considerando al resolver el recurso de revisión R.C.283/2019, del índice de este tribunal, específicamente en las interlocutorias emitidas el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que confirmaron los proveídos de dieciocho de septiembre y de veintinueve de octubre, ambos de dos mil dieciocho, las cuales fueron controvertidas a través del juicio de amparo indirecto 121/2019-I, del que conoció la Jueza Primera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien mediante sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, negó el amparo.

Inconforme con esa sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer a este tribunal, en donde se registró con el número R.C.283/2019, y en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se confirmó la sentencia recurrida (datos obtenidos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes).

De modo que no se cumple el primer presupuesto necesario para estudiar la inconstitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles en la presente vía constitucional, pues fue aplicado en un acto procesal que revestía una ejecución irreparable; tanto fue así, que la quejosa promovió juicio de amparo indirecto en su contra, de modo que era en aquella vía donde debió plantear dicha inconstitucionalidad.

Luego, al no cumplirse los presupuestos necesarios para el análisis de la inconstitucionalidad de un precepto en la vía directa, los asertos relativos se tornan inoperantes.

Incluso, la inconstitucionalidad que reclama la peticionaria del artículo 594 del

Código Federal adjetivo, fue planteada en distintos términos en el recurso de revisión 283/2019, del índice de este tribunal, lo cual fue resuelto en los siguientes términos:

"(...) En principio, se analizará lo expuesto en el último motivo de inconformidad, en el que la asociación recurrente solicita se declare la inconstitucionalidad de los párrafos segundo y cuarto del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por contravenir lo dispuesto por los artículos 1, 17 y 28 tercer párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Así, la inconforme después de transcribir tanto el apartado de la sentencia recurrida en la que la juez Federal expuso la razones por los cuales no se infringe en contra de la asociación quejosa el principio pro homine y el derecho efectivo a la tutela judicial así como lo dispuesto por los artículos constitucionales antes referidos, dice, que si una norma general que regula los procedimientos judiciales en acciones colectivas no protege los derechos de los consumidores, ésta tiene que dejar de aplicarse por inconstitucional e inconvencional, pues de acuerdo a la exposición de motivos del artículo 17 constitucional, uno de los objetivos fundamentales de las acciones colectivas es el ***promover el ahorro de tiempo y dinero para el grupo actor a través de procedimientos ágiles, sencillos y flexibles,*** *que les permita la* ***reparación del daño sufrido*** *para así poder considerar que los consumidores detentan el derecho fundamental de acceso a la justicia que incluye el buscar el mejor cuidado de los intereses de los consumidores que desean adherirse a la colectividad en defensa de sus intereses en respeto del artículo 28 constitucional.--- Que en el caso, el poco valor de la pretensión individual de cada uno de los miembros de la colectividad constituye un obstáculo para tener acceso a la justicia integral, toda vez que el costo-beneficio de llevar sus pretensiones ante la instancia judicial se ve mermado y en muchas ocasiones "los números no costean" pues serán más los gastos erogados por cada miembro de la colectividad que la cantidad que están reclamando cada uno en sus prestaciones, explicó:--- 'Si atendemos al contenido de las facturas que fueron exhibidas por los miembros de la colectividad presentes, el consumo mensual por el servicio de radio de los consumidores pequeños (aquellos que tienen un solo equipo de comunicación) tiene un valor promedio de $500.00 pesos, si a este valor promedio le sacamos el 20% que es la bonificación mínima a la que puede acceder un consumidor tenemos que en promedio cada consumidor puede reclamar de la demandada una cantidad de $100.00 pesos por consumo mensual o bien una cantidad de $1,200.00 pesos por consumo anual. — Teóricamente hablando, este tipo de reclamo derivado de la prestación de un servicio de*

telecomunicaciones puede ser demandado en un proceso individual, pero si atendemos al valor individual del daño, fácilmente nos podemos percatar que los gastos que implica seguir un proceso individual e inclusive un incidente de cuantificación resultan superiores a las ventajas que puede lograrse con la tramitación del juicio, por lo tanto, necesariamente tenemos que concluir que el proceso individualista no es el adecuado para resolver este tipo de conflictos colectivos, al menos no para aquellos de cuantías menores.--- En las causas de pequeño valor económico como lo es el caso concreto, los titulares del derecho generalmente son personas de bajos recursos que, por ignorancia, timidez, acomodo, miedo, apatía o simple inercia, jamás tomarán posición activa para intervenir en el proceso colectivo y mucho menos si tienen que erogar gastos tales como el enviar al Representante Común de la colectividad que vive en la Ciudad de Tijuana, Baja California su consentimiento escrito y con firma autógrafa en original estampada en papel para que después el mismo sea enviado a la Ciudad de México para su presentación. Ello, pues como se ha dicho, sólo mermaría el beneficio que obtendrían de la sentencia colectiva dictada en favor de la colectividad actora.'--- Señala, que el requisito de la firma autógrafa en el documento de adhesión es "ridículo y poco práctico" al ser contrario a los principios de economía, flexibilidad y sencillez que rigen los procedimientos colectivos, pues de aceptarse la interpretación que la juez Federal llevó a cabo del artículo tildado de inconstitucional, el solo proceso de recabar todas las adhesiones con firma autógrafa sería muy costoso en tiempo y dinero, al tenerse que implementar una logística en recursos humanos y materiales para recabar a lo largo de todas ciudades y pueblos del territorio Nacional en donde haya clientes Nextel su solicitud de adhesión a la colectividad.--- Dice, que en el caso de que la codemandada Nextel planteara un incidente de objeción de firma de todas y cada una de las adhesiones que fueron exhibidas en original, el costo de peritos y demás gastos relacionados con el desahogo de dicho incidente "acabaría por descarrilar" la acción colectiva que prohíbe el desahogo de pruebas individualizadas por cada miembros de la colectividad, aunado a que existen diversos artículos en la legislación procesal federal en materia de procesos colectivos que constituyen cargas o impedimentos jurídicos que desfavorecen el acceso a la tutela judicial efectiva a través de las acciones colectivas, de modo tal que desalientan y obstaculizan la adhesión de los miembros al grupo, como en el caso del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles que requiere al representante común de la colectividad actora la exhibición del consentimiento expreso con

*firma autógrafa en original estampada en papel de los interesados adherentes para efectos de poder tenerlos por adheridos a la demanda colectiva.--- En apoyo a lo anterior citó los criterios de rubros: **'DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA. SU RELEVANCIA TRATÁNDOSE DE CONSUMIDORES."; "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN'; y, 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES'.—** Es **inoperante** lo anteriormente resumido.--- Ello, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 17/2008, sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil ocho, sostuvo que conforme a los artículos **107**, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **83** (actualmente **81**) y **91** (ahora **93**) de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo indirecto se limita a revisar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impide analizar en el recurso de revisión en amparo indirecto, el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma del orden común u ordinaria que rige el acto reclamado y cuya inobservancia por parte de la autoridad responsable haya sido el argumento en que se sostiene el amparo solicitado.--- Lo anterior, consideró el Pleno del Alto Tribunal, porque el recurso de revisión no es un control de constitucionalidad sobre decisiones de otro órgano que realiza una función de tal naturaleza, además, de que la actividad del Juez de Distrito no es la materia de impugnación constitucional sino los actos de la autoridad señalada como responsable, de ahí que la invocación de leyes ordinarias (federales o locales) en el fallo de amparo no genera un acto de aplicación de éstas en la esfera de los particulares que son parte en el juicio de amparo, ya que atendiendo a la premisa de que el órgano de control constitucional no es una extensión del poder ordinario, cuya actuación es precisamente la que da origen al juicio de amparo, la referencia de normas del orden común en el fallo constitucional solamente se traduce en el argumento que puede dar soporte a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado por cuestiones de legalidad, esto es, por no haberse ajustado el ejercicio del poder público a los cánones normativos que le dan sustancia y legitimidad, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que no implica la sustitución del órgano de control*

constitucional a la actividad propia de las autoridades responsables para incidir en la esfera de los particulares, con la aplicación de las disposiciones que rigen el ejercicio de su poder público.--- Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 48/2009', (Se citaron datos de publicación), 'que a la letra dice:--- 'INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.' (Se reprodujo).--- *'Luego, si el recurso de revisión no es un control de constitucionalidad sobre decisiones de otro órgano que realiza una función de tal naturaleza, dado que la actividad del juez de Distrito no puede ser la materia de impugnación constitucional, sino los actos de la autoridad señalada como responsable; es inconcuso de lo alegado por la asociación inconforme con relación a la inconstitucionalidad de los párrafos segundo y cuarto del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por el juez Federal, es inatendible.'--- De ahí que se estime inoperante el referido motivo de inconformidad y, por ende, innecesario su análisis, al existir criterio sobre el tema por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia es de carácter obligatorio para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.--- Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en'* (Citó datos de localización) *'que a la letra dice:--- 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.'* (Se transcribió).--- *'Habida cuenta que el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tildado de inconstitucional, fue aplicado por el juez responsable desde las interlocutorias emitidas el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en los autos de la acción colectiva 287/2012, que confirmaron los proveídos de dieciocho de septiembre y veintinueve de octubre, ambos de dos mil dieciocho, y consecuentemente, desde entonces su aplicación causó una afectación a la revisionista, sin que ésta en términos del artículo 107 fracción I de la Ley de Amparo, al promover la demanda de amparo haya reclamado como acto destacado la inconstitucionalidad del referido precepto legal y tampoco fue planteada ante la juez Federal en los conceptos de violación que fueron sometidos a su consideración, lo que se traduce, que no se trata de un precepto que hubiera aplicado por primera ocasión la juez de amparo, por tal razón, este órgano colegiado como revisor, no puede llevar a cabo su estudio al tratarse de una cuestión novedosa introducida al*

presente recurso.— En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en' **(Citó datos de localización),** ***'que dice:— 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.'*** **(Se transcribió)."**

Por otro lado, la peticionaria dice que los artículos 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles son inconstitucionales, porque contravienen lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Menciona que el artículo 608 del ordenamiento en mención establece que la sentencia definitiva será notificada a la colectividad en grupo, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 591, el cual a su vez dispone que debe ser notificada por conducto del representante legal de la colectividad.

Explica que al interpretar ese artículo, no se tiene por satisfecha la notificación a los miembros ausentes con la sola notificación al representante legal, sino que en realidad arroja la carga procesal de notificar a los miembros ausentes al representante legal de la colectividad, pues se tendría que concluir que los tribunales federales que conocen del proceso colectivo tienen la ineludible obligación de auxiliar a dicho representante de la colectividad para realizar la notificación personal a los miembros ausentes, pues si no es así, es inconstitucional la norma, dada la desproporcional carga procesal que se arroja al representante de la colectividad.

Establece que el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles no tiene ningún sentido ni justificación de liberar a los demandados de pagar los gastos y costas, por lo que esa norma resulta contraria al derecho humano a la reparación integral de daño cometido en perjuicio de la colectividad y de igualdad.

Refiere que lo estatuido en ese precepto es contrario al derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, pues se impide que la clase consumidora afectada reciba una compensación por parte del proveedor para la tramitación y gastos del juicio colectivo, cuando el proveedor es quien obligó al consumidor a acudir a juicio para que obtuviera la protección y tutela de sus intereses.

Menciona que de la interpretación directa del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, se obtiene que los mecanismos de reparación del daño deben incluir las costas judiciales a favor de la clase consumidora, cuando ésta vence al proveedor en un juicio

de acción colectiva, pues de otra forma la colectividad no obtendrá reembolso por los gastos incurridos en la tramitación del juicio, lo que ocasiona la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que exonera al proveedor del reembolso de las costas judiciales, a pesar de que la sentencia le haya sido condenatoria o adversa.

Precisa que el tercer párrafo del artículo 28 Constitucional, contiene una protección especial a favor de los consumidores, a fin de que tengan una tutela efectiva de sus derechos como clase socialmente vulnerada, con lo que se persigue que los consumidores puedan ser debidamente resarcidos por los posibles daños a su patrimonio derivado de una desventaja en la relación de consumo establecida entre el proveedor y el consumidor.

Estos asertos son **inoperantes**, porque la peticionaria debió plantearlos en el juicio de amparo anterior, y al no haberlo hecho precluyó su derecho para impugnarlos en este juicio de amparo.

Lo anterior es así, porque en la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo D.C.193/2016, promovido por la quejosa, se analizó la legalidad de la forma en que se debía notificar la sentencia, así como de la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas, pues fueron aspectos planteados en los conceptos de violación al ser temas abordados por la autoridad responsable, por lo que ése era el momento procesal donde debió impugnar la constitucionalidad de los preceptos 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fue desde aquel acto reclamado que existió su aplicación, de modo que al no haberlo impugnado, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

Luego, no es jurídicamente correcto examinar en este juicio de amparo la inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que la quejosa no los planteó en el juicio de amparo anterior. De ahí lo **inoperante** de los asertos.

Ilustra lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.)[2], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN

[2] Registro: 2002704. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 6.

JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. *La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo -por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación-, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad."*

Por otro lado, la peticionaria aduce que es inconstitucional el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dice que el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles regula la forma de reparar los daños y perjuicios de miembros ausentes que se adhieran después del dictado de la sentencia, estableciendo la tramitación de un incidente que deberá promover cada miembro de la colectividad, quien deberá probar el daño sufrido en forma individual, a fin de que pueda cubrirse el daño de la misma forma, para ello, el juez previamente debe establecer en la sentencia los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del

grupo para promoverlo.

Expone que si se interpreta de manera restrictiva ese precepto, en el sentido de que cada miembro de la colectividad tiene el deber de promover su incidente de liquidación de sentencia, en el que deberá probar el daño sufrido, destruiría los beneficios de la acción colectiva.

Refiere que con esa interpretación se tendría que llegar a la conclusión de que la norma en mención es contraria al espíritu de las acciones colectivas, pues en lugar de buscar unir a la clase para la etapa de ejecución de sentencia, permite cientos o cientos de miles de millones de incidentes a fin de probar el daño individual sufrido, dejando de observar los principios de concentración procesal, pro personae, pro debiliti y eficacia en la administración de justicia, al impedir ejecutar el fallo a través de un sólo proceso de cuantificación, embargo y venta judicial de bienes.

Menciona que este tribunal tiene la oportunidad de cumplir el mandato legislativo y crear una norma procesal en la que se establezca la obligación de los demandados en los juicios colectivos, de aportar todos los elementos a su alcance y la obligación del propio juzgador de obtenerlas para una fácil y sencilla liquidación de las prestaciones a favor de la colectividad.

Precisa que la facultad otorgada al juez en el artículo 599 debe ser ejercida tanto antes de la emisión de la sentencia como posteriormente a ella, buscado que se determine el monto global del daño causado tanto de miembros presentes como de miembros ausentes, para que una vez cuantificado se proceda a requerir su pago a Nextel a fin de que exhiba el monto global del daño causado ante el Juzgado, y para el caso de que no sea exhibido, se emita auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, que ordene el embargo de bienes suficientes para garantizar el monto global.

Esos asertos son inoperantes, porque no satisfacen los requisitos mínimos para la impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales en amparo directo.

En efecto, el tribunal responsable determinó que era procedente condenar a la demandada al pago de daños y perjuicios, los cuales debían probarse en el incidente respectivo, en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con lo que queda de manifiesto la aplicación del precepto que se tilda de inconstitucional.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales en amparo

directo, precisa de requisitos mínimos a satisfacer, en la demanda de amparo, tales como:

a) El señalamiento de la norma constitucional.

b) Citar la disposición secundaria que se designe como reclamada.

c) Formular conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada, resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

De igual forma, estableció que si no se satisfacen esos requisitos, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquella, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley.

Finalmente, consideró que por tanto, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, correspondía a la quejosa demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes declaradas inconstitucionales, en las que existe jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos.

Así lo determinó, en la jurisprudencia 1a./J. 58/99[3], cuyo rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada

[3] Registro: 193008. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 150.

resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes."

En el caso, la quejosa no satisfizo, en términos generales, los requisitos precisados en los incisos a) y b), ya que precisó los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que considera transgredidos, pero no señaló los derechos fundamentales que establecen, ni precisó alguna de las diversas hipótesis normativas que prevén.

Asimismo, en cuanto al requisito precisado con el inciso c), si bien expone argumentos, no demuestran jurídicamente por qué lo que establece el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es contrario a alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Federal, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Lo anterior es así, pues, incluso, en el concepto de violación, se limita a afirmar la manera en que a su juicio debería interpretarse el precepto tildado de inconstitucionalidad, sin que dicha interpretación encuadre en alguna hipótesis normativa ya sea nacional o internacional.

Se afirma esto último, ya que sólo menciona la forma en que a su juicio deberían

cuantificarse y liquidarse los daños y perjuicios en el incidente de ejecución por parte de la colectividad, pero no confronta lo que está contemplado en el artículo 506 del Código Federal de Procedimientos Civiles; tampoco precisa la o las hipótesis de los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Federal que fueron transgredidas por aquel precepto; razón por la cual, tampoco precisaron su contenido y alcance, ni por qué era contrario a ellos.

De ahí lo inoperante del concepto de violación, pues no satisface los requisitos mínimos para la impugnación de inconstitucionalidad de disposiciones legales en amparo directo.

CIUDAD DE MÉXICO, TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE

MAGISTRADA

LIC. ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ANTONIETA SOLÍS JUÁREZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO